



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 25 de Octubre de 2022

Vistos los autos: "Telefónica de Argentina S.A. c/ EN - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva".

Considerando:

Que las cuestiones planteadas han sido correctamente tratadas en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Asimismo, cabe recordar que esta Corte ha sostenido invariablemente que la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación en los términos del precedente "Candy S.A." lo es al sólo efecto de evitar la confiscatoriedad que se produciría al absorber el Estado una porción sustancial de la renta o del capital, lo que impide utilizar tal método correctivo para el reconocimiento de un mayor quebranto que pueda ser utilizado por el contribuyente en períodos posteriores, por la sencilla razón de que en tal supuesto no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados (confr. en tal sentido la doctrina que surge del precedente "Candy S.A." - Fallos: 332:1571-, y de las causas "Estancias Argentinas El Hornero S.A." -Fallos: 335:1923-; "Orbis Mertig San Luis c/ EN - AFIP - DGI p/ ordinario" -Fallos: 341:581-; "M. Royo SACIIF y F" -Fallos: 339:897-; CSJ 612/2013 (49-A)/CS1 "Alubia S.A. c/ AFIP - Dirección General Impositiva s/ repetición", fallada el 4 de noviembre de 2014; CSJ 885/2014(50-C)/CS1 "Consolidar Administradora de Riesgo de Trabajo ART S.A. c/ EN - AFIP - DGI

- resol. LGCN 140/08 s/ Dirección General Impositiva", fallada el 11 de agosto de 2015; FMP 21057815/2003/CS1 "Fava Hnos. S.A. c/ AFIP-DGI s/ inconstitucionalidad", fallada el 4 de agosto de 2016; FMP 21057780/2003/CS1 "Favacard S.A. c/ AFIP - DGI s/ varios", fallada el 15 de noviembre de 2016; y, en especial, CSJ 99/2014 (50-N)/CS1 "Natufarma S.A. c/ AFIP - DGI s/ contencioso administrativo - varios", fallada el 24 de febrero de 2015). Por lo tanto, resulta claro que, como se señala en el referido dictamen, ello no importa la negativa a actualizar, en los términos del art. 19 de la ley del tributo, los quebrantos con los que ya contaba la empresa a fin de analizar la confiscatoriedad en cada uno de los períodos fiscales cuestionados, sino que sólo implica la imposibilidad de reconocer nuevos créditos, o acrecentar los existentes, que puedan trasladarse a períodos fiscales futuros.

Que, con respecto al agravio vinculado a la tasa de interés, el recurso extraordinario, en ese aspecto, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y, se confirma la sentencia apelada, salvo en lo que respecta al aspecto señalado en el párrafo tercero, en el que se lo desestima. Costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión



Corte Suprema de Justicia de la Nación

debatida. Agréguese la presentación directa a los autos principales, notifíquese y devuélvase.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa han sido correctamente reseñados en los puntos I a III del dictamen de la Procuración General de la Nación, a los cuales cabe remitir por razones de brevedad.

2°) Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte presentan sustancial analogía con las debatidas y resueltas en la causa CAF 49252/2011/1/RH1 "Telefónica de Argentina SA y otro c/ EN - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva", resuelta en la fecha, voto del juez Rosatti, a cuyos fundamentos corresponde remitir en lo pertinente.

3°) Que tal como surge de ese precedente, en este tipo de casos la pretensión tributaria del Estado Nacional debe calibrarse por: i) la garantía de inviolabilidad de la propiedad que surge del artículo 17 de la Constitución Nacional; ii) el principio de capacidad contributiva, que emerge de la igualdad como base del impuesto y las cargas públicas (artículo 16, en relación con el artículo 4°); iii) la obligación del Estado Nacional de proveer a la defensa del valor de la moneda, según lo establece el artículo 75, inc. 19.

De la conjunción de esos tres mandatos se deriva que la Constitución Nacional, en cuanto prohíbe la confiscación y la percepción de tributos sin sustento en la capacidad



Corte Suprema de Justicia de la Nación

contributiva, no mira al medio o instrumento por el cual este tipo de despojos puede producirse (v.gr.: la determinación de la base imponible, la fijación de una alícuota específica, la ausencia de actualización de mecanismos como los quebrantos, cuota anual de amortizaciones de bienes muebles, inmuebles e intangibles, o los costos computables -artículos 19, 58, 59, 60, 81, inc. f, 83 y 84 de la ley 20.628-), sino el resultado final efectivamente generado. Tal es el método realista que ha seguido esta Corte en el precedente "Candy" (Fallos: 332:1571), al corroborar que la absoluta falta de ponderación de la depreciación monetaria en la determinación del impuesto a las ganancias puede generar alícuotas efectivas confiscatorias y, por ende, tributaciones carentes de sustento.

4°) Que, con relación al agravio vinculado a la tasa de interés, el recurso extraordinario resulta inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente admisible el recurso extraordinario, salvo en el aspecto señalado en el considerando 4°, y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la complejidad de la cuestión debatida. Agréguese la presentación directa a los autos principales, notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso extraordinario interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el **Dr. Carlos Santiago Ure**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María del Rosario Creixent Laborde**.

Traslado contestado por: **Telefónica de Argentina S.A.**, representada por el **Dr. Guillermo A. Lalanne**.

Recurso de queja interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el **Dr. Carlos Santiago Ure**, con el patrocinio letrado de la **Dra. María del Rosario Creixent Laborde**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 6**.